

INCLUYE ACCESO
A LA VISUALIZACIÓN
ONLINE DEL FONDO
COMPLETO DE
LA REVISTA

THE PRESIDENT ET PRO

Revista

Julio 2024

54

Revista Penal

Penal

Julio 2024



tirant
lo blanch



Revista Penal

Número 54

Sumario

Doctrina:

- Somnolencia, sueño, conducción errática: reflexiones sobre ausencia de acción, imprudencia y *actio libera in causa*, por Mercedes Alonso Álamo 5
- Criminalidad Estatal-Corporativa en la Industria Extractiva, por María Laura Böhm..... 13
- El verdadero talón de Aquiles del decomiso ampliado, por Beatriz Escudero García-Calderón..... 33
- La nueva regulación de las infracciones (no solo) penales en materia de maltrato a los animales (LO 3/2023, de 28 de marzo), por Pastora García Álvarez 60
- El lado oscuro del Derecho penal: una respuesta criminológica a la predisposición punitiva en la política criminal de las ciencias penales, por Ralf Kölbel..... 84
- Delitos a los que se aplica la prisión permanente revisable: estado de la cuestión, críticas y una propuesta de reforma, por José León Alapont 97
- Remisiones normativas vacías e ineficacia de los delitos de contrabando, por Ángela Matallín Evangelio..... 118
- Sobre la revisión del sistema de aplicación de medidas de seguridad contra pacientes psiquiátricos infractores en el sistema italiano. A propósito de la sentencia de la Corte Constitucional italiana n. 22 de 2022, por Mena Minafra 138
- Algunas reflexiones sobre la pena de prisión perpetua y otras sanciones similares a ella, por Francisco Muñoz Conde 169
- El modelo germano de compliance cuasi-penal: análisis en clave de eficacia, por Marina Oliveira Teixeira dos Santos 178
- El delito de enriquecimiento ilícito en Portugal. Desobediencia cualificada y ocultación intencional, por María Quintas Pérez 197
- La regulación de la prisión permanente revisable a debate tras la última jurisprudencia del TEDH, por Margarita Roig Torres 216
- La pena de ergastolo o cadena perpetua italiana tras la reforma legislativa de la modalidad agravada (*ostativa*), por Cristian Sánchez Benítez..... 238
- Autonomía de la responsabilidad (casi-)penal de las personas jurídicas y *compliance* anticorrupción: la lección del sector público, por Vico Valentini..... 270

Sistemas Penales Comparados:

- Plutofilia y Derecho Penal (*Plutophilia and Criminal Law*) 277

Jurisprudencia:

- La pena de prisión permanente revisable como pena proporcionada, taxativa y no contraria a la resocialización: Comentario a la STC 169/2021, de 6 de octubre, por Wendy Pena González 363

- Obituario:** Sergio García Ramírez, por Luis Arroyo Zapatero 367

* Los primeros 25 números de la Revista Penal están recogidos en el repositorio institucional científico de la Universidad de Huelva Arias Montano: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/11778>



tirant lo blanch

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha, y Pablo Olavide de Sevilla

Dirección

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva
jcferrreolive@gmail.com

Secretarios de redacción

Victor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide
Miguel Bustos Rubio. Universidad Internacional de La Rioja
Carmen González Vaz. Universidad CUNEF, Madrid

Comité Científico Internacional

Kai Ambos. Univ. Göttingen
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco
Norberto de la Mata Barranco, Univ. País Vasco
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra
George P. Fletcher. Univ. Columbia
Luigi Foffani. Univ. Módena
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha
Juan Luis Gómez Colomer. Univ. Jaume I^o
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla
José Luis González Cussac. Univ. Valencia

Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Carlos Martínez- Buján Pérez, Univ. A Coruña
Alessandro Melchionda. Univ. Trento
Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
Claus Roxin. Univ. München
José Ramón Serrano Piedecosas. Univ. Castilla-La Mancha
Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg
Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
John Vervaele. Univ. Utrecht
Manuel Vidaurri Aréchiga. Univ. La Salle Bajío
Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires

Consejo de Redacción

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), José León Alapont (Universidad de Valencia), Pablo Galain Palermo (Universidad Nacional Andrés Bello de Chile), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

Sistemas penales comparados

Damien Nippen (Alemania)
Luis Fernando Niño (Argentina)
Alexis Couto de Brito y Jenifer Moraes (Brasil)
Jiajia Yu (China)
Paula Andrea Ramírez Barbosa (Colombia)
Angie A. Arce Acuña (Costa Rica)
María Soledad Gil Nobajas y Demelsa Benito Sánchez
(España)
Manuel Vidaurri Aréchiga (México)

Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)
Campo Elías Muñoz Arango (Panamá)
Victor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)
Blanka Julita Stefańska (Polonia)
Frederico Lacerda Costa Pinto (Portugal)
Baris Erman y Saba Üzaltürk (Turquía)
Volodymyr Hulkevych (Ucrania)
Pablo Galain Palermo y Rubén Etcheverry (Uruguay)
Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)

www.revistapenal.com

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
<http://www.tirant.com>
Librería virtual: <http://www.tirant.es>
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997
ISSN.: 1138-9168
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: http://www.tirant.net/Docs/RSC_Tirant.pdf



El modelo germano de compliance cuasi-penal: análisis en clave de eficacia

Marina Oliveira Teixeira dos Santos

Revista Penal, n.º 54 - Julio 2024

Ficha Técnica

Autor: Marina Oliveira Teixeira dos Santos

Adscripción institucional: Doctora en Derecho. Investigadora postdoctoral en la Universidad de Salamanca
ORCID: 0000-0002-3276-2590

Title: The German model of quasi-criminal compliance: analysis in terms of effectiveness

Sumario: 1. Introducción. 2. Los modelos de *cuasi-criminal compliance* en Alemania. 2.1. El sistema bancario y financiero. 2.2. La Ley de Infracciones Reglamentarias. 2.3. La Ley de la Cadena de Suministro. 3. El *compliance* cuasi-penal versus la responsabilidad penal de la persona jurídica ¿es posible una comparación? 3.1. Eficacia de los modelos: prevención, represión y sistemas de derechos y garantías. 3.2. Programas de cumplimiento normativo eficaces: contenidos mínimos y aplicabilidad. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

Summary: 1. Introduction. 2. Models of quasi-criminal compliance in Germany. 2.1. The banking and financial system. 2.2. The Regulatory Offences Act. 2.3. The Supply Chain Act. 3. Quasi-criminal compliance versus criminal liability of legal persons – is a comparison possible? 3.1. Effectiveness of the models: prevention, repression and systems of rights and guarantees. 3.2. Effective regulatory compliance programmes: minimum content and applicability. 4. Conclusions; 5. Bibliography.

Resumen: En el ámbito del *compliance* empresarial, el cumplimiento con el ordenamiento jurídico va más allá de lo penal, resaltando la importancia de instaurar una verdadera cultura de cumplimiento en la persona jurídica. En Alemania, rige un modelo cuasi-penal de cumplimiento en el que la implantación de programas de *compliance* deriva de otros regímenes, administrativos y no penales. El objetivo de esta investigación es analizar el actual modelo germano de *compliance* cuasi-penal en torno al debate a la eficacia con relación a su capacidad de prevención, represión, protección de derechos y garantías procesales y, para terminar, el contenido mínimo exigible para su implementación por las personas jurídicas.

Palabras clave: *Compliance*; *Compliance* cuasi-penal; Modelo germano de *compliance*; responsabilidad penal de la persona jurídica.

Abstract: In the field of corporate compliance, compliance with the legal system goes beyond criminal law, highlighting the importance of establishing a true culture of compliance within the legal entity. In Germany, a quasi-criminal model of compliance is in place in which the implementation of compliance programs derives from other administrative and non-criminal regimes. The aim of this research is to analyze the current German model of quasi-criminal compliance in terms of its effectiveness regarding its capacity for prevention, repression, protection of rights and procedural guarantees and, finally, the minimum content required for its implementation by legal persons.

Key words: Compliance; Quasi-criminal compliance; German compliance model; criminal liability of the legal person.

Observaciones: la autora es investigadora contratada postdoctoral en formación. Financiada con cargo a la convocatoria de contratos predoctorales USAL 2021, cofinanciada por el Banco Santander. Miembro del Centro de Investigación para la Gobernanza Global de la Universidad de Salamanca y del GIR reconocido “Justicia, Sistema penal y Criminología”. Esta investigación fue desarrollada en el ámbito del Proyecto I+D “Cumplimiento normativo y protección penal de la Administración Pública”, del Ministerio de Ciencia e Innovación, con referencia PID2022-138775NB-I00 y del Proyecto I+D “Configuración y efectos de los sistemas de Gestión del riesgo legal” del Ministerio de Ciencia e Innovación, con referencia PID2019-107743RB-I00. Asimismo, resulta de una estancia de investigación predoctoral en la Universidad de Saarlandes (*Universität des Saarlandes*) con la tutoría del Profesor Doctor Dominik Brodowski.

Rec.: 20/11/2023 **Fav.:** 16/01/2024

1. INTRODUCCIÓN

Los programas de cumplimiento o *compliance* empresarial, de manera amplia, no se circunscriben exclusivamente al ámbito del Derecho penal, sino que implican el cumplimiento con el ordenamiento jurídico mediante la adopción de buenas prácticas y el establecimiento de una estructura empresarial que permiten la identificación, clasificación y minimización de los riesgos operativos y legales a los que se enfrentan las personas jurídicas^{1/2}. Asimismo, Rodríguez-García añade al concepto de *compliance* la ejecución de “una cultura de comportamiento ético, en una suerte de mutua retroalimentación y reciprocidad en los pensamientos y en las conductas”³.

En concreto, abordamos los prototipos de imposición del *compliance penal* a través de la responsabilidad penal de la persona jurídica. En este caso, el objetivo del programa de cumplimiento se ajusta a la identificación, prevención y, por veces, corrección, de conductas tipi-

ficadas como delito en el ámbito de determinado ordenamiento jurídico⁴.

Es una cuestión de política-criminal determinar, por un lado, la existencia de un patrón de responsabilidad penal de la persona jurídica, a través de modelos de transferencia de la responsabilidad de una persona natural (heterorresponsabilidad) o de responsabilidad intrínseca de la persona jurídica (autorresponsabilidad)⁵. Por otro lado, es posible establecer la existencia de sanciones similares a la pena «criminal» que podrán ser atribuidas a la persona jurídica⁶.

En España, por ejemplo, existe un modelo específico de responsabilidad penal de la persona jurídica inicialmente regulado en el Código Penal a partir de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de julio⁷ y posteriormente pormenorizado con la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo^{8/9}. Hay una regulación singular que no se ajusta completamente ni a un modelo de autorresponsabilidad ni a uno de heterorresponsabilidad, sino que depende de una serie de factores¹⁰. Es clave la conexión existen-

1 Cfr. Feijoo Sánchez, 2023: 72; Pérez Ferrer, 2018: 130; Rojas Arias, 2020.

2 Sánchez-Macías y Rodríguez-López (2012:32) definen el *compliance* como un compromiso de la persona jurídica de “cumplir con la normativa general o sectorial que le sea de aplicación, con las directrices o políticas internas fijadas por sus órganos de gobierno y por su alta gerencia y con los estándares éticos decididos por los propietarios o accionistas en sus relaciones con los empleados, clientes (...)”.

3 Rodríguez-García, 2023: 2.

4 Cuevas Oltra (2023: 139) concluye que “dichos modelos (de *compliance* penal) se concretan en protocolos específicos diseñados para una eficaz prevención delictiva en el seno de la persona jurídica”.

5 Nieto Martín, 2013: 21; Engelhart, 2014: 57-59; Varela, Mansdörfer, 2021: 123 y ss.; Blanco Cordero, 2023: 6.

6 Tiedemann, 2014: 13.

7 LO 5/2010, de 22 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado n.º 152, de 23 de junio de 2010.

8 LO1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado n.º 77, de 31 de marzo de 2015.

9 Aunque, en realidad, se puede afirmar que la versión original del Código Penal de 1995 permitía la imposición de determinadas consecuencias jurídico-penales a las personas jurídicas a través del régimen del art. 129 CP (Fuentes Osorio, 2023: 30)

10 En concreto, Fuentes Osorio (2023: 35 y ss.) destaca que influye en la gravedad del injusto “el grado de integración, extensión y permanencia del defecto de organización” dado que lo que se imputa a la persona jurídica es la infracción del deber de control y prevención. Cfr. Sobre los problemas del modelo español de responsabilizar penalmente a la persona jurídica, pero sin que ella pueda cometer delitos: Díaz y García Conlledo, 2023: 6 y ss.

te entre la persona física y la persona jurídica¹¹, aunque la responsabilidad de esta última podrá ser declarada con independencia de la primera, conforme al preámbulo de la LO 5/2010¹².

En particular, desde la experiencia española, para esta investigación, resulta fundamental la relevancia otorgada a los modelos de organización y gestión adoptados por el órgano de administración de la persona jurídica. En este sentido, los hechos cometidos por representantes, directivos o empleados podrán ser considerados hechos propios de la persona jurídica, es decir, imputables a esta última, debido a un defecto en su organización¹³. Asimismo, la adopción y ejecución *eficaz* de un “modelo de organización y gestión” adecuado para prevenir delitos eximen a la persona jurídica de responsabilidad penal, conforme al art. 31 bis 4. CP¹⁴. También, se fomenta la adopción de modelos de cumplimiento *ex post*, a través de la atenuación de la pena para aquellas personas jurídicas que lo adopten con posterioridad al injusto¹⁵ de acuerdo con el art. 31 quater d. CP.

Por consiguiente, se establece un sistema de palo y zanahoria a través del cual se promueve la existencia de programas de cumplimiento eficaces¹⁶ mediante la amenaza de la responsabilidad penal en un enfoque preventivo. En relación con esto, Feijoo Sánchez resalta que el “efecto intimidatorio” no es inherentemente capaz de incidir en el comportamiento de personas jurídicas (sino sólo a través de la persona física), pero es la peligrosidad que “ha permitido tradicionalmente compartir estrategias preventivas entre seres humanos y otro tipo de entes”¹⁷.

No obstante, en Alemania no se aplican ninguno de estos modelos de imputación de responsabilidad penal a la persona jurídica. Y tampoco se contempla una sanción *penal* que pueda serle impuesta. Por consiguiente, la obligación de mantener en el seno empresarial una estructura de *compliance* procede de otras áreas diferentes al ámbito del Derecho penal¹⁸.

En este contexto, el objetivo de este trabajo es, a partir del análisis del modelo alemán de *cuasi-criminal compliance*, confrontar algunos elementos entre este sistema y uno de responsabilidad penal de la persona jurídica, a saber, la eficacia del modelo en relación con las funciones de prevención y reparación y su compatibilidad con los derechos y garantías procesales. Asimismo, se examinarán los contenidos mínimos de los programas de cumplimiento que deben derivar de este modelo cuasi-penal, en contraste con el delimitado en el art. 31 bis 5 CP y desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia en España. En otras palabras, la problemática de este estudio parte del examen del modelo *cuasi-penal* germano, comparándolo por veces con determinados elementos del sistema penal de cumplimiento español, a partir de la perspectiva de la deseada *eficacia* de los programas de *compliance*.

2. LOS MODELOS DE CUASI-CRIMINAL COMPLIANCE EN ALEMANIA

La inexistencia de un modelo de *criminal compliance* en Alemania no implica que las personas jurídicas que operen en este país carezcan de programas de cumplimiento¹⁹. En efecto, como analizamos en las primeras líneas de este trabajo, los programas de *compliance*

11 Fuentes Osorio, 2023: 68.

12 Se establece de manera explícita que la responsabilidad penal de la persona jurídica podrá declararse con independencia de que se pueda o no individualizar la responsabilidad penal de la persona física (preámbulo n.º VII). También es necesario referirse a la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2016, de 22 de enero, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015, la que define la responsabilidad de la persona jurídica como vicarial, es decir, dependiente de la transferencia de la responsabilidad de la persona física autora del delito. Cuevas Oltra se posiciona a favor de un modelo de autorresponsabilidad, pero dependiente de que la acción de la persona física haya reportado beneficio directo o indirecto a la persona jurídica (2023: 43). Cfr. Gómez-Jara Díez, 2023: 39.

13 Fuentes Osorio (2023: 35-36) destaca que lo que realmente se le imputa a la persona jurídica es, por un lado, el defecto de organización y, por otro lado, la infracción del deber de control y prevención. De manera que “el grado de integración, extensión y permanencia del defecto de organización en la estructura” influirá en la gravedad del injusto.

14 La existencia de un programa de cumplimiento previo al delito y eficaz se configura, por tanto, como causa de atipicidad (Fuentes Osorio, 2023: 37). Cfr. STS 154/2016, de 29 de febrero.

15 La adopción de un programa de cumplimiento *ex post* no tiene la capacidad de mitigar el injusto, ya que la gravedad de la infracción no depende del deber de cuidado. De esta manera, como se expone en el texto, se presenta como una consideración de política-criminal para favorecer la implantación de programas de cumplimiento (Fuentes Osorio, 2023: 113).

16 Neira Pena refleja que el objetivo es “garantizar que la entidad que ha establecido medidas de organización adecuadas para prevenir conductas delictivas en el desarrollo de su actividad no responda de forma automática de los delitos cometidos por sus miembros” (2018: 207). Cfr. Vázquez González, 2021: 468; Goena Vives, 2017: 269.

17 Feijoo Sánchez, 2023: 3-4.

18 Krause, 2018: 186; Yuning, 2018: 197.

19 En el 2020 se señalaba que 97% de las corporaciones con más de diez mil empleados habían implementado un programa de cumplimiento y destacaban que la lucha contra la corrupción era uno de los objetivos principales (Behr, Guttenberger, Buhl, 2020: 11)

corporativos son más amplios que su relación directa con el Derecho penal. Desde nuestra perspectiva, son tres las principales razones, independientes y complementarias, por las cuáles, a pesar de la inexistencia de un modelo de responsabilidad penal de la persona jurídica, los programas de *corporate compliance* siguen siendo una realidad en el país.

La primera de ellas se asocia con la trascendencia global del *Foreign Corrupt Practices Act* (FCPA) de Estados Unidos (en adelante, EE.UU.). Aunque esta ley existe desde el año 1977²⁰, su importancia se debe a los efectos extraterritoriales que ejerce, ya que tutela los hechos realizados por toda persona jurídica del mundo que operen a través o por el territorio de EE.UU, así como las que “se encuentren registradas, que posean valores en EE.UU o que deban presentar informes de actividades económicas a la Comisión de Bolsa y Valores”²¹, prohibiendo la práctica del soborno y exigiendo a las personas jurídicas la implementación de programas de cumplimiento eficaces. Por ejemplo, mediante registros contables precisos y controles internos²². Específicamente, la aplicabilidad extraterritorial del FCPA, combinada con el sistema estadounidense, basado en gran medida en la celebración de acuerdos con la Fiscalía, estimulan aun más la adopción de los programas de *corporate compliance*. Puesto que suelen ser incluidos junto con las demás sanciones económicas impuestas a las corporaciones que han incumplido las normas del FCPA. De esta manera, las empresas originarias de Alemania, siempre y cuando operen a nivel internacional —con la posibilidad de actuar en el territorio estadounidense— acaban siendo sujetos pasivos potenciales del FCPA estadounidense y, por lo tanto,

están sometidas a las obligaciones de cumplimiento exigidas por esta normativa²³.

La segunda razón de importancia es denominada por Laufer²⁴ como el “*compliance game*”: las corporaciones implementan programas de cumplimiento con el objetivo de evitar los impactos negativos que la falta de estos podría generar en su reputación²⁵. En este sentido, las personas jurídicas adoptan programas de *compliance* orientados a los usuarios y al público con el objetivo de proteger su credibilidad debido a la aparente legitimidad y buena imagen que les confieren^{26/27}.

Este juego del cumplimiento, por un lado, refleja la sociedad de riesgo²⁸, la cual ha posibilitado la normalización de las prácticas de regulación, certificación y cumplimiento como mecanismo para abordar los diversos riesgos presentes en la sociedad, cada vez más abundantes. Por otro, estos modelos de cumplimiento se erigen como herramienta eficaz para combatir la corrupción, la delincuencia organizada y poner fin a los grandes escándalos corporativos²⁹ (p.ej. los casos Enron, World.com, Siemens, etc.).

Por consiguiente, el *compliance game* materializa la cultura del *compliance* y la cultura de legalidad. Así lo sostiene el Tribunal Supremo (en adelante, TS) en la primera sentencia que condena a personas jurídicas debido a su responsabilidad penal, según la cual el “núcleo de la responsabilidad de la persona jurídica (...) no es otro que el de la ausencia de las medidas de control adecuadas para la evitación de la comisión de delitos, que evidencien una voluntad seria de reforzar la virtualidad de la norma”^{30/31}. Más recientemente, en el caso denominado Pescanueva, el TS vuelve a destacarlo, al señalar que la responsabilidad penal de la persona jurídica

20 El FCPA fue promulgado como resultado de “un desborde de actuaciones de empresas privadas en el extranjero” (Rojas Arias, 2020: 190), con el objetivo de impedir prácticas corruptas y establecer un campo de negocios éticos y transparentes, restableciendo la confianza en la integridad empresarial (*Department of Justice*, 2020: 2-3)

21 Oliveira Teixeira dos Santos, 2021: 774

22 Ferré Olivé, 2023: 66-67.

23 Sobre la posibilidad de una normativa europea similar al FCPA *cfr.* Bernard, 2021: 4-9.

24 Laufer, 2016: 80.

25 Varela, Mansdörfer, 2021: 141

26 Rojas Arias concluye que el *compliance* fue “una herramienta de control normativo impulsada desde el sector público”, pero que, respaldando esta idea del *compliance game*, “ha tenido amplio desarrollo en los mecanismos de autorreferenciación del ámbito privado” (Rojas Arias, 2020: 196).

27 Pérez Ferrer (2018: 129) destaca que los programas de cumplimiento prevalecen, aunque no exista una relevancia en el plan legislativo dado que “la propia dinámica del mercado” acaba imponiéndolos para las corporaciones “al ofrecer una mayor garantía de idoneidad de cara a las posibles contrataciones, fundamentalmente en el sector público”.

28 Sánchez-Macías, Rodríguez-López, 2021: 29-31.

29 Sánchez-Macías y Rodríguez-López destacan que estos grandes escándalos corporativos exigen “mayor firmeza y control de las actividades y del comportamiento empresarial, así como mayores dosis de integridad de sus líderes y directivos” (2021: 28).

30 STS 154/2016, de 29 de febrero, FD 8.

31 Asimismo, en el Auto 576/2022, de 25 de abril de la Audiencia Provincial de Sevilla, que se refiere a la causa de exoneración del art.31 bis a lo que “podríamos dominar ‘cultura empresarial de respeto al derecho’” (RJ 3).

dica debe ser analizada a partir de la “ausencia de una cultura de respeto al Derecho”³².

En definitiva, la cultura de cumplimiento se solidifica en nuestra sociedad y, al mismo tiempo que sirve para alcanzar metas sociales³³, se nutre del contexto social, en un entorno de creciente demanda de transparencia, integridad y rendición de cuentas³⁴. Asimismo, es la cultura de legalidad la responsable de establecer la idea en torno a un programa de *compliance* integral, que no se base exclusivamente en la presencia de documentos con protocolos y procedimientos, sino también en la formación de una auténtica “cultura empresarial” de cumplimiento³⁵.

En tercer lugar, pero no menos importante, se encuentran las estructuras legales³⁶ que, en Alemania, hacen con que el *criminal compliance* no sea una realidad, sino más bien un *cuasi-criminal compliance*³⁷ o, en castellano, un modelo de cumplimiento cuasi-penal. Desde esta perspectiva, entendemos por “cuasi-penal” el conjunto de reglas cuyas características se asemejan a las tradicionales del Derecho penal³⁸, pero no se corresponden completamente con ellas³⁹.

Harding⁴⁰, respecto a las medidas “cuasi-penales”, destaca que se asemejan al Derecho penal, pero debido a elementos significativos no pueden llegar a ser lo mismo. Por tanto, la distinción radica en la naturaleza específica del procedimiento, las agencias involucradas y las sanciones que pueden aplicarse. Concretamente, es fundamental que exista una diferencia significativa y aceptada en relación con el estigma negativo asociado al Derecho penal en comparación con las medidas

“cuasi-penales”. Abordaremos de manera más específica esta problemática a lo largo del trabajo.

Desde esta perspectiva, analizaremos los tres grandes modelos de *cuasi-criminal compliance* en Alemania a través de las reglas y sanciones previstas para el sistema bancario y financiero, el modelo de la Ley de Infracciones Reglamentarias (*Gesetz über Ordnungswidrigkeiten, OWiG*) y el más reciente sistema de la Ley de la Cadena de Suministro (*Gesetz über die unternehmerischen Sorgfaltspflichten in Lieferketten, LkSG*).

2.1. El sistema bancario y financiero

A partir del año 2014⁴¹, se ha regulado en el ámbito de los sistemas bancario y financiero una obligación relacionada con la gestión de los riesgos que, de manera específica, establece para las instituciones de estos sectores la imposición de multas vinculadas a la responsabilidad penal individual del alto mando. A saber, los directivos y ejecutivos de bancos e instituciones financieras.

En efecto, antes del 2014, tanto el sector financiero como el bancario ya tenían obligaciones relacionadas con la gestión del riesgo y la implantación de estructuras de cumplimiento debido a la existencia de reglas específicas del sector, consideradas como *soft law*⁴² (p. ej. a través de las ISO). No obstante, este cambio de paradigma regulatorio, que determina la responsabilidad penal de los directivos mediante la perpetración de delitos cuando la falta de gestión de riesgos amenaza a la viabilidad de los bancos (§54a *Kreditwesengesetz*) o genera insolvencia o sobreendeudamiento en el caso de

32 STS 89/2023, de 10 de febrero FD 27.

33 “El elemento jurídico es el instrumento utilizado para alcanzar un objetivo de naturaleza social: elevar los estándares éticos en las organizaciones y mejorar su cultura de compliance” (Sánchez-Macias, Rodríguez-López, 2021: p. 32).

34 Sobre la importancia de la relación con grupos de interés internos (propietarios, accionistas, empleados) y externos (usuarios, consumidores, distribuidores, administración pública, comunidades): “estas partes interesadas demandan, cada vez más, no sólo un desempeño eficaz sino también dosis crecientes de transparencia, integridad y rendición de cuentas. La organización debe conocer cuáles son sus expectativas y sus intereses para tratar de alinearlos con los objetivos de la entidad. También aprovechar su relación con los grupos de interés para difundir y extender su cultura de integridad y de compliance” (Sánchez-Macias, Rodríguez-López, 2021: 50).

35 Cfr. Gómez-Jara Díez, 2023: 10. Asimismo, Feijoo Sánchez (2023: 63) señala que el actual modelo de responsabilidad penal de la persona jurídica español “queda mejor definido” por la falta de cultura de cumplimiento de legalidad” que debido a una culpabilidad de la persona jurídica resultado del mantenimiento de una cultura de incumplimiento.

36 Varela y Mansdörfer (2021: 111) analizan cómo el compliance penal no es más que una manera “penal” de concretar el programa de *compliance* regulatorio.

37 Vogel, 2014: 240.

38 Harding (2022: 133) analiza los requisitos formales para que una conducta sea “penal” y el uso del Derecho penal como *ultima ratio*, llegando a la conclusión de que se puede recurrir a sanciones (en general) en áreas no penales con un efecto de *deterrence*.

39 Franssen, Harding, 2022: 5.

40 Harding, 2022: 134.

41 A partir de la aprobación de la Propuesta de Ley expuesta inicialmente en marzo de 2013. Aprobado en agosto de 2013 por el *Bundesrat. Bundesgesetzblatt. Gesetz zur Abschirmung von Risiken und zur Planung der Sanierung und Abwicklung von Kreditinstituten und Finanzgruppen*. 7 de agosto de 2013, pp. 3090 y ss. Responsable por alteraciones en la Ley del Sistema Bancario (*Kreditwesengesetz*) y en la Ley de Supervisión de Seguros (*Versicherungsaufsichtsgesetz*).

42 Sobre las *soft laws* provenientes del Estado cfr. Varela, Mansdörfer, 2021: 146; sobre las *soft laws* que derivan del Banco Central cfr. Brodowski, 2016: 238 y ss.

las instituciones financieras (§142 *Versicherungsaufsichtsgesetz*), acerca el sistema nacional alemán un paso más a este modelo de *compliance* cuasi-penal⁴³. Y es responsable de diluir las líneas claras entre los conceptos de responsabilidad individual y corporativa⁴⁴ con respecto a la imposición de ciertas medidas de cumplimiento. Aunque, en este caso, exclusivamente vinculadas a la gestión del riesgo ejecutada por directivos.

Asimismo, por más que se pueda relacionar esta regulación a un modelo “cuasi-penal” de responsabilidad de la persona jurídica, las multas que le son aplicadas a la persona jurídica —de manera indirecta— se limitan a los máximos del Derecho penal. Esto debido a que se regula la gestión de los riesgos a través de la responsabilidad penal de la persona física. Por consiguiente, son sólo en algunas excepciones que se permite la imposición de multas más elevadas, que llegan a los 10% a 15% de la facturación anual global de la persona jurídica⁴⁵ ⁴⁶. En concreto, el valor de las multas impuestas puede ser un elemento clave respecto a los factores *prevención* y *reprensión* del modelo —ya sea penal o casi-penal— al momento de estimular prácticas de cumplimiento normativo.

2.2. La Ley de Infracciones Reglamentarias

Cuando se abordan los mecanismos cuasi-penales en el sistema jurídico alemán⁴⁷, comúnmente se utiliza la Ley de Infracciones Reglamentarias (*Gesetz über Ordnungswidrigkeiten, OWiG*)⁴⁸ como el principal paradigma en contraposición al sistema penal establecido en el Código Penal (*Strafgesetzbuch, StGB*)⁴⁹. Dentro del ámbito de la Ley de Infracciones Reglamentarias la forma básica de sanción es de naturaleza monetaria, denominada multa regulatoria (*Geldbuße*)⁵⁰. A través de esta multa, se contempla una contrapartida equivalente para la inexistencia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas puesto que se permite la imposición de multas cuantiosas, cuya cuantía han experimentado

un aumento a lo largo de los años⁵¹. Es decir, a partir de este mecanismo no penal, se permite sancionar con gravedad —aunque nunca con el mismo estigma— a las personas jurídicas que incumplan los mínimos deberes de supervisión vinculados a un programa de *compliance*⁵².

La Ley de Infracciones Reglamentarias impone a los propietarios (§ 130 OWiG) y a los órganos y representantes (§ 9 OWiG) de las empresas —sin distinción de su sector o naturaleza— la obligación de adoptar medidas de supervisión. En relación con la supervisión exigida, esta debe ser suficiente para, en el ámbito de la operación, prevenir o dificultar significativamente la comisión de la infracción reglamentaria o del delito penal (§130 (1) OWiG).

De esta manera, si estas resultan ineficaces y dan lugar a la comisión de una infracción, dichos sujetos incurrirán en una infracción reglamentaria que podrá atribuirse a la empresa (§ 30 OWiG). Por lo tanto, es posible sancionar a la persona jurídica a través del hecho delictivo perpetrado por la persona física⁵³. En tales casos, la multa reglamentaria puede ascender hasta diez millones de euros (§ 30, 2 OWiG), aunque ya se conocen casos de multas impuestas hasta mil millones de euros a determinadas corporaciones⁵⁴. Asimismo, la multa puede ser aplicable al sucesor legal, hasta el valor de los activos asumidos, en el supuesto de sucesión universal o parcial en la persona jurídica de acuerdo con el §30 (2a) OWiG⁵⁵.

Concretamente, la sanción prevista se basa en una multa dispuesta en el §17.4 OWiG que, aunque deba variar entre cinco y mil euros, siempre debe exceder el beneficio financiero obtenido por el infractor. Además, existen previsiones específicas para el confisco cuando una persona no pueda ser procesada, permitiendo el decomiso del valor equivalente (§27 OWiG), incluso teniendo en cuenta el estatus de limitación de determinadas personas⁵⁶.

43 Por consiguiente, se ultrapasa el sistema de las circulares administrativas compuestos por las *soft laws* (Richter, 2014: 324).

44 Richter, 2014: 333.

45 Cfr. §81.4 *Gesetz gegen Wettbewerbsbeschränkungen* (competencia) o §56 6. - 8. *Gesetz über das Kreditwissen* (préstamos).

46 Brodowski, 2022: 53.

47 Sobre una perspectiva histórica de los mecanismos cuasi-penales en Alemania cfr. Brodowski, 2022: 42-48; Sieber, 2020: 305-307.

48 Sigue prácticamente intacta desde su reproducción en 1968 (Brodowski, 2022: 48).

49 Brodowski, 2022: 50; Sieber, 2020: 302.

50 Cfr. sobre el procedimiento Brodowski, 2022: 51.

51 Brodowski, 2022: 52

52 De igual manera, Nieto Martín (2023: 4) concluye que “tal como hoy se interpreta el § 130 de la OWiG— al que después remite el § 30— los deberes de supervisión a que se refiere este precepto se concretan a través de la implantación de un programa de cumplimiento”.

53 Rogall, 2018, OWiG §30 Rn. 1.

54 Brodowski, 2022: 53.

55 De forma análoga, la persona jurídica condenada en el modelo penal español sufrirá la pena de multa impuesta “con independencia de que el sustrato humano haya cambiado al completo” (Feijoo Sánchez, 2023: 10).

56 Sieber, 2020: 314.

Para concluir, el §130 OWiG regula la multa aplicable directamente a la persona jurídica, pero distinguiendo los hechos cometidos con dolo, en cuyo caso la multa puede alcanzar los diez millones de euros (§30 (2) 1. OWiG), de los hechos perpetrados con negligencia, escenario en que las multas no deberían superar los cinco millones de euros (§30 (2) 2 OWiG). No obstante, prevalece la regla del §17 OWiG mencionada anteriormente, de tal manera que, a pesar de los límites mínimos y máximos dispuestos, la multa tiene que ser suficiente para exceder el beneficio financiero obtenido por el infractor⁵⁷. Una regla importante a la hora de considerar el uso de estos mecanismos de atribución de responsabilidad reglamentaria a la persona jurídica como incentivo para el mantenimiento de programas de cumplimiento.

2.3. La Ley de la Cadena de Suministro

De manera más reciente, nos encontramos con el último eslabón de este régimen de *compliance* cuasi-penal en Alemania a través de la Ley sobre las obligaciones de diligencia empresarial en las cadenas de suministro (en adelante, Ley de la Cadena de Suministro), aprobada en julio de 2021 (*Gesetz über die unternehmerischen Sorgfaltspflichten in Lieferketten, LkSG*)⁵⁸. Se ha implementado desde enero de 2023 para las personas jurídicas con más de tres mil empleados y se aplicará a todas aquellas con más de mil empleados a partir de enero de 2024.

Impone obligaciones a todas las personas jurídicas, sin distinción de su naturaleza o función —como en la Ley de Infracciones Reglamentarias y a diferencia de lo observado en el sector financiero y bancario—, siempre y cuando cumplan con alguna de las siguientes condiciones: (a) dispongan de oficina central, sucursal principal o sede administrativa en Alemania, empleando trabajadores en Alemania o desplazados en el extranjero o (b) cuenten con cualquier sucursal en Alemania⁵⁹ y empleen al menos 3000 (en la primera fase) trabajadores en territorio alemán (§1 (1) LkSG).

Los deberes impuestos por esta Ley se vinculan a la evitación, identificación y minimización de los riesgos de violación de derechos humanos y daños al medio ambiente. Esto deberes se cumplen mediante la adop-

ción de medidas preventivas, la imposición de medidas correctivas y la presentación de informes periódicos a las autoridades competentes en relación con las operaciones de su propio negocio, de sus socios contractuales (para la entrega de bienes o la prestación de servicios a la persona jurídica) y de otros proveedores indirectos (cuyos suministros sean necesarios para la producción del producto de la empresa y la prestación del servicio realizado)⁶⁰ es decir, su cadena de suministro (§2 (5) LkSG).

En el §2 (2) LkSG se detallan los riesgos de derechos humanos que deben ser protegidos, tales como la prohibición de emplear a niños menores de una determinada edad (según la legislación del lugar del empleo), la prohibición de formas peores de trabajo para menores de 18 años, la prohibición de trabajos forzados (incluyendo casos de esclavitud y trata de personas), la prohibición del incumplimiento de las obligaciones de seguridad y salud ocupacional, la prohibición de la discriminación, la obligación de asegurar un salario razonable que debe corresponder al mínimo aplicable en la legislación del lugar de empleo, entre otras disposiciones. Concretamente, en relación con los daños al medio ambiente, se protege la prohibición de provocar daños en el suelo, la contaminación del agua o del aire (§2 (2) 9 LkSG), la prohibición de manejo, producción y tratamiento de determinadas sustancias peligrosas, como el mercurio de acuerdo con Convenios específicos⁶¹, etc.

Los deberes de *compliance* incluyen la implantación de un programa de gestión de riesgos eficaz, la designación de una persona o departamento responsable por su supervisión, la realización de análisis de riesgo periódicos anuales (§5 (4) LkSG), el establecimiento de un canal de denuncias interno (§8 LkSG), la elaboración de documentación e informes (§10 LkSG), entre otras obligaciones (§3 LkSG). En este sentido, estos deberes son considerablemente más amplios que los anteriormente examinados, que se limitaban a la supervisión por parte de los directivos, del alto mando y del órgano de dirección de la corporación.

Dado que se aplica a los socios contractuales y a los proveedores indirectos, la gestión de riesgos implica prevenir, minimizar o poner fin a su alcance no sólo respecto a los intereses de sus empleados, sino también a aquellos dentro de su cadena de suministro (§3 (4)

57 Siempre considerando que la falta de supervisión ha generado una infracción reglamentaria, dado que los casos que resultan en delito (penal) se encuentran bajo una regla de cálculo de la multa distinto (§30 OWiG).

58 *Gesetz über die unternehmerischen Sorgfaltspflichten in Lieferketten (LkSG)*. 16 Julio 2021. Bundesgesetzblatt, Teil I, n.46: 2959 y ss.

59 De acuerdo con el § 13d Código del Comercio (*Handelsgesetzbuchs*).

60 Además, un proveedor indirecto puede ser considerado directo caso se haya llevado a cabo la contratación a través de un diseño cuyo objetivo era eludir los requisitos de diligencia (§5 (1) LkSG).

61 Cfr. Convenio de Minamata o Convenio de Basilea.

LkSG)⁶². En el ámbito de esta cadena de suministro, la persona jurídica debe actuar mediante medidas correctivas que conduzcan al fin de la infracción o de la lesión, a través de la elaboración de un plan, de la fusión con otras empresas, la suspensión temporal de la relación comercial o, como última instancia, la ruptura de la relación comercial en el caso de violación muy grave, la falta de resultados positivos tras la implementación de medidas correctivas o la inexistencia de otros medios más suaves disponibles (§7 (2 y 3) LkSG).

Para llevar a cabo esta función, esta nueva regulación también ha creado una autoridad propia: una oficina denominada BAFA (*Bundesamt für Wirtschaft und Außenkontrolle*) cuya labor consiste en supervisar y aplicar la Ley de la Cadena de Suministro, así como desarrollar y publicar guías (§20 LkSG) sobre las cuestiones de *due diligence* que deben aplicar las personas jurídicas, contribuyendo con la lista de medidas de *compliance* a las que cada empresa está sujeta⁶³.

De manera análoga a la Ley de Infracciones Reglamentarias, la Ley de la Cadena de Suministro impone sanciones elevadas atribuibles a las personas jurídicas, las cuales pueden ascender hasta los ocho millones de euros o, en el caso de entidades cuya facturación anual global supere los 400 millones de euros, el 2% de su facturación anual global. Además, para algunos supuestos de multa (§24 (1) LkSG) se puede incluir la exclusión para la adjudicación de contratos públicos (§22 LkSG). Un componente novedoso con respecto a la anterior regulación del OWiG y que, desde nuestra perspectiva, es responsable de que la Ley de la Cadena de Suministro se acerque a lo que sería un modelo penal de *compliance*, en el que no sólo se impone una sanción económica relativa al perjuicio causado, sino también penas de naturaleza interdictiva⁶⁴.

3. EL COMPLIANCE CUASI-PENAL VERSUS LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA: ¿ES POSIBLE UNA COMPARACIÓN?

Mucho queda por debatir en el ámbito de la doctrina y de la jurisprudencia en relación con el estímulo a la cultura de cumplimiento y su conexión con la respon-

sabilidad penal de la persona jurídica. Aunque este modelo haya sido incorporado en el Código Penal español desde el 2010, aun es necesario definir su compatibilidad con el propio ordenamiento jurídico y el sistema penal, especialmente en lo que respecta a cuestiones de finalidades del Derecho penal, principio de culpabilidad, criterios de atribución de responsabilidad, entre otros^{65/66}.

No obstante, en esta investigación nos centraremos en dos elementos centrales a título de una posible comparación del modelo de *compliance* cuasi-penal vigente en Alemania con el de responsabilidad penal de la persona jurídica español. A saber, la comparación en torno a la eficacia con relación a los criterios de prevención y represión, el sistema de protección de derechos y garantías y los contenidos mínimos de los programas de *compliance* exigidos por uno y por otro. En definitiva, la labor que se pretende realizar no tiene como objetivo dar respuestas concretas a los grandes problemas existentes en el modelo nacional, ni realizar una investigación de carácter comparado entre distintos ordenamientos jurídicos, sino ampliar el conocimiento acerca de la regulación cuasi-penal más actual existente en Alemania en contraste con algunos de los principales elementos del modelo penal existente en España en torno a los elementos señalados con el objetivo de examinar el modelo germano de *cuasi-criminal compliance* ante la capacidad concreta proporcionada a la hora de incentivar programas de cumplimiento *eficaces*.

3.1. Eficacia de los modelos: prevención, represión y sistemas de derechos y garantías

Tras comprender el funcionamiento de este modelo de *compliance* cuasi-penal, traemos a colación algunas reflexiones relacionadas con las ideas de *eficiencia* y *eficacia* en relación con este sistema germano de incentivo a la existencia de programas de cumplimiento eficaces. Desde nuestra perspectiva, este estímulo se produce tanto a través del soporte informal del Estado para la manutención de un buen clima corporativo, como a partir de la existencia de determinadas normas administrativas, analizadas anteriormente, relacionadas

62 La STS 316/2018, de 28 de junio constituye un importante ejemplo del interés de la Ley de la Cadena de Suministro en el ámbito del cumplimiento normativo germano. En esta sentencia, el Tribunal Supremo se refiere a la importancia de la "reestructuración del buen gobierno corporativo de las sociedades que se implanten e implementen protocolos de buena gestión de los administradores" y, concretamente, a la repercusión de un "adecuado programa de cumplimiento normativo" para prevenir delitos dado que en el supuesto de seguir los códigos existentes de buena gestión de los administradores, se evitaría el desconocimiento de la actuación del condenado por parte de su socio contractual (en el caso, italiano).

63 Pelz, 2023; Saulich, 2023.

64 Sobre las penas en el modelo de responsabilidad penal de la persona jurídica español cfr. Velasco Núñez, 2020: 107 y ss.

65 Cfr. Gómez Colomer, 2023: 26 y ss.; Gómez-Jara Díez, 2023: 5 y ss.; Díaz y García Conlledo, 2023: 7 y ss.

66 Silva-Sánchez concluye, por ejemplo, que la responsabilidad penal de las personas jurídicas "constituye un error conceptual" pero que, una vez establecida como en España, lo más adecuado es "comprender el subsistema penal de responsabilidad penal de la persona jurídica como algo radicalmente separado del subsistema propio de las personas físicas" (2023: 21).

con la existencia de algunas medidas de cumplimiento específicas⁶⁷.

En definitiva, y como analizamos anteriormente, los programas de *compliance* empresarial no son por naturaleza Derecho penal⁶⁸, ni llegan a depender de una responsabilidad penal para su existencia y, quizás, eficacia. En realidad, el Derecho penal es una herramienta complementaria para la imposición de programas de cumplimiento a través del riesgo asociado a la responsabilización penal de la persona jurídica, relacionado con la estigmatización negativa propia del Derecho penal⁶⁹. En este sentido, se nota la importancia de la mantención de programas de cumplimiento eficaces, normalmente relacionados con la prevención de delitos político-económicos y de corrupción, en el ámbito del *compliance* penal. En la medida en que se asocian los programas de cumplimiento con la atenuación o la exención de la responsabilidad penal⁷⁰, como podemos observar en el modelo español del art. 31 bis CP.

Volviendo al caso alemán, la existencia de este modelo cuasi-penal de cumplimiento no ha eximido al país de debates sobre la regulación de una responsabilidad penal para las personas jurídicas⁷¹. Concretamente, desde el 2013 son varias las propuestas de *lege ferenda* en este sentido⁷². Por ejemplo, el Borrador de Ley para introducir la responsabilidad penal en el Estado de Renania del Norte-Westfalia de 2013 (*Der Entwurf eines Gesetzes des Landes Nordrhein-Westfalen*), la propuesta legislativa de la Asociación Federal de Abogados de Empresa de 2014 (*Bundesverbands der Unternehmensjuristen*), las Tesis de Frankfurt de 2018⁷³ o el Proyecto de Múnich para una “Ley de Sanciones Empresariales” de 2019⁷⁴. Más recientemente, el borra-

dor de ley para reforzar la integridad en la economía de 2020⁷⁵ establece de manera clara la necesidad de exigir responsabilidades a las personas jurídicas, reforzar la confianza en la integridad de la economía, cumplir con los instrumentos internacionales y europeos que prescriben la responsabilidad por determinadas infracciones de las personas jurídicas y estimular las prácticas de cumplimiento y las investigaciones internas.

Destacamos que, desde nuestra perspectiva, especialmente cuando observamos la reciente Propuesta del Parlamento y del Consejo para una Directiva sobre la lucha contra la corrupción de mayo de 2023⁷⁶, la supuesta necesidad de adoptar un modelo de responsabilidad penal de la persona jurídica debido a la demanda internacional carece de lógica. Esto porque, a pesar de la mencionada propuesta imponer a los Estados miembros la obligación de asegurar responsabilidad a las personas jurídicas de los delitos mencionados (art. 16.1), se concreta que esta responsabilidad puede o no ser penal siempre y cuando sean “*efectivas, proporcionadas y disuasivas*” (art. 17.1). Por tanto, el modelo germano de responsabilidad puede ser considerado suficiente, aunque no penal.

Feijoo Sánchez⁷⁷ analiza el debate germano en torno a la incorporación de la responsabilidad penal de la persona jurídica desde el borrador de ley para reforzar la integridad en la economía de 2020, que ha seguido el Proyecto de Colonia. Destaca que el objetivo es superar los déficits del modelo del OwIG desde dos premisas. En primer lugar, propiciar la mejora con relación a la sanción de multa, para que haya “mayor homogeneidad y uniformidad, eficacia y previsibilidad”, y que sea posible aumentar el límite de 10 millones de euros

67 Este raciocinio parte de los dos primeros niveles de acción regulatoria de Engelhart (2014: 69-72), en que el tercero sería la imposición de sanciones a la falta de cumplimiento y el último nivel sería la exclusión de responsabilidad debido a una obligación general de implementar programas de *compliance*.

68 Ferré Olivé (2023: 71) destaca que “el compliance em esencia no es Derecho penal, sino un mecanismo de gerenciamiento de riesgos basado en reglas técnicas de gestión corporativa”. Cfr. nota al pie de página n.º 1 y 2.

69 Fuentes Osorio (2023: 29) refleja que “el derecho penal no puede ser la única vía para depurar la responsabilidad de las personas jurídicas, ni el único mecanismo disuasorio y que fomente la interiorización de las normas. Debe concurrir con otras vías jurídicas mediante sistemas de respuesta estructurada (civil, administrativa...) en función de los bienes jurídicos afectados, las formas de agresión, su gravedad, etc.”. De esta manera, el Derecho penal se convierte en este eslabón adicional de refuerzo a la hora de fomentar la cultura de legalidad. Igualmente, Sánchez-Macias y Rodríguez-López (2012: 32) concluyen que “la complianza penal es sólo una parte” del *compliance*.

70 En detrimento del debate de la doctrina y de la jurisprudencia con relación a la configuración del *compliance* como causa de exclusión de la responsabilidad de la persona jurídica versus un modelo de autorresponsabilidad. Cfr. Galán Muñoz, 2023: 8 y ss.

71 Wessing, 2012: 302.

72 Varela, Mansdörfer, 2021: 108; Yuning, 2018: 201.

73 Jahn, Schmitt-Leonardy y Schoop, 2018.

74 Saliger, 2020: 14.

75 BMJV, 2020. Drs. 19/23568. “*Entwurf eines Gesetzes zur Stärkung der Integrität in der Wirtschaft*”. 21.10.2020.

76 Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra la corrupción, por la que se sustituyen la Decisión Marco 2003/568/JAI del Consejo y el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo. COM/2023/234.

77 2023: 18 y ss.

previstos en el modelo del §30 OWiG. Concretamente, el autor defiende que la propuesta para una responsabilidad penal sería más interesante en términos sancionatorios en la medida en que la multa aplicada se adapta “a las características de las corporaciones con un nivel de concreción mucho mayor que el existente en el Derecho vigente”⁷⁸. En segundo lugar, porque a partir de la responsabilidad penal de la persona jurídica habría mayor incentivo para que las entidades incorporasen medidas de cumplimiento, dado que se establecería un sistema —muy similar al español— en el que se permitiría la reducción de la multa siempre y cuando la entidad adoptara medidas “organizativas y personales que sean adecuadas para evitar las contravenciones corporativas”, además de medidas de reestructuración; así como su suspensión en el supuesto de adoptar la figura de un monitor de cumplimiento⁷⁹.

No abordaremos con más detalles si la pena de multa en un modelo penal sería más adecuada o, quizás, preventiva (en su noción negativa, según entendemos). Nos referimos a lo anteriormente estudiado respecto a las altas multas impuestas a entidades a través del modelo del OWiG, en virtud de la estipulación legal que determina la adaptación de la multa al beneficio financiero obtenido por el infractor.

Asimismo, este razonamiento tiene su sentido siempre y cuando miremos al modelo cuasi-penal tradicional de Alemania, en el que no se obliga a las entidades al establecimiento de un programa de *compliance* específico, y solamente se estipulan deberes de supervisión, ya sea a través de la gestión del riesgo por directivos y ejecutivos en el sistema bancario y financiero o la supervisión *mínima* necesaria para evitar en gran medida la perpetración de una infracción reglamentaria (OWiG). No obstante, desde nuestra perspectiva, la

incorporación de la Ley de la Cadena de Suministros, sin incluir una responsabilidad penal de la persona jurídica, ha cambiado el escenario evaluado por Feijoo Sánchez como “insuficiente”⁸⁰ —aunque solo en el contexto de entidades grandes, de más de mil o tres mil empleados— en la medida en que se requiere la implantación de deberes de cumplimiento exhaustivos, similares al actualmente exigido en España, que incluye: un programa de gestión de riesgos eficaz, una persona o un órgano autónomo responsable por la supervisión (así, en el art. 31 bis 2. 2ºCP), la realización de análisis de riesgo periódicamente, etc. Nos enfocaremos en el modelo de cumplimiento requerido con más detalle posteriormente.

Además de la discutida cuestión sobre si sería aconsejable introducir la responsabilidad penal de las personas jurídicas⁸¹ —incluyendo si es compatible con el concepto de culpabilidad⁸² o si se puede afirmar que una persona jurídica, como una ficción, tiene capacidad para actuar por sí misma⁸³— o si es suficiente el actual sistema cuasi-penal administrativo⁸⁴, es imprescindible saber si el *corporate compliance* alcanza los estándares de eficacia deseados o, en caso contrario, los problemas que plantea.

Al examinar estos programas *compliance* cuasi-penales, observamos, a través de las altas sanciones impuestas a las corporaciones, como pueden llegar a ser tan punitivos y preventivos⁸⁵ como el modelo de *criminal compliance*, siempre y cuando, como hemos destacado anteriormente, mantengan una diferencia esencial relacionada con la censura impuesta por el Derecho penal y su consecuente estigma⁸⁶. A nuestro juicio, la distinción basada en el concepto de estigma del Derecho penal es equiparable a la diferencia existente entre la prevención especial existente en España con el mo-

78 Entendemos que la diferencia residiría en que la pena de multa en el modelo penal cambia de acuerdo con el hecho delictivo y siempre debe mantener una relación directa a su gravedad (Feijoo Sánchez, 2023: 14), en oposición al actual modelo alemán administrativo en que la multa se adecua al beneficio financiero obtenido (§27 OWiG).

79 Feijoo Sánchez opina que esto se traduciría en la modernización del sistema germano porque la multa pasaría a constituir “incentivo coactivo para una cooperación de la entidad (...)” dado que “la consecuencia es que sufrirían el coste económico exclusivamente las entidades no dispuestas a cooperar o que no sean susceptibles de re-estructuración” (2023: 23).

80 Feijoo Sánchez declara que “el modelo germano es insuficiente si se quiere promover la adopción generalizada de medidas de cumplimiento de la legalidad más allá de los tradicionales deberes de supervisión, control y vigilancia de los superiores” (2023: 44). Volvemos a resaltar que su argumentación, no obstante, se basa exclusivamente en el modelo del OWiG. No compartimos esta posición, como hemos defendido en líneas anteriores. *Cfr.* nota al pie de página n.º 52.

81 Sobre los beneficios de un *compliance* penal *cfr.* Varela, Mansdörfer, 2021: 111-113; Gangotena, 2016: 282. A partir de una perspectiva distinta, Zaffaroni señala que el Derecho penal tiene un aspecto preventivo limitado en delitos de naturaleza político-económica, lo que significa que es necesaria una reforma en las instituciones de control que son competentes para aplicar las *soft laws* (2016: 37-38).

82 Schünemann, 1979: 233.

83 Frisch, 2013: 361.

84 Schünemann, 2014: 15.

85 Fuentes Osorio (2023: 20), desde una perspectiva de prevención, también refleja que no es necesario el coste penal. De manera que una responsabilidad civil o administrativa puede ser suficiente en términos preventivos, así como hemos analizado a través del modelo alemán.

86 Harding, Franssen, 2022: 409.

delo anterior a la LO 5/2010, de 23 de junio, basado en consecuencias accesorias y la existencia de prevención general, con una finalidad coactiva especial, advenida de la pena de multa⁸⁷. De manera que, aunque similares o cercanos a las medidas penales, debido a estas diferencias sustanciales no lleguen a constituir “Derecho penal”.

Concretamente, los modelos de *cuasi-criminal compliance* estudiados permiten la discrecionalidad en la persecución, la no necesidad de actuación por parte del Tribunal y el desarrollo de procedimientos más flexibles⁸⁸ que pueden conllevar a una mayor *eficiencia*.

No obstante, se diferencian del Derecho penal en la medida en que, con pocas excepciones —como la de la nueva Ley de la Cadena de Suministro, en que se permite añadir a la multa la exclusión para la adjudicación de contratos públicos—, los mecanismos *cuasi-penales* no suelen permitir la imposición de obligaciones para actuar de determinada manera, ni llegan a tener el mismo respecto con relación a la protección de los derechos fundamentales⁸⁹ y del debido proceso legal^{90/91}.

En este sentido, aunque con las adaptaciones y exclusiones naturales (p. ej., en el caso del derecho a la vida y a la integridad física), debido a las diferencias esenciales entre la persona jurídica y la persona física, para la cual habían sido inicialmente planteados, los derechos fundamentales y procesales también forman parte de la esfera de goce de la persona jurídica, como viene confirmando no solamente la doctrina⁹², sino también la jurisprudencia⁹³. A su vez, el sistema penal también es responsable de la existencia de derechos procesales que pertenecen a la persona jurídica de forma exclusiva, como a la libertad de empresa⁹⁴. Podríamos mencionar, en este ámbito, los derechos a la tutela judicial efectiva, a un juez legal predeterminado por ley, al honor, a la libertad de expresión, a la libertad sindical, a la inviolabilidad de domicilio, a la presunción de inocencia, a no confesarse culpable, a no declarar contra sí mismo⁹⁵ y a utilizar todos los medios para su defensa⁹⁶.

Asimismo, el propio concepto de carga de la prueba propio del sistema penal actúa en protección de la persona jurídica en el ámbito de la responsabilidad pe-

87 Feijoo Sánchez, 2023: 6.

88 Brodowski, 2022: 59; Sieber, 2020: 303.

89 Sieber refleja que los mecanismos cuasi-penales pueden eludir los límites del Derecho penal establecidos por la salvaguardia de los derechos fundamentales y de las libertades civiles (2020: 302). Asimismo, el autor plantea los problemas específicos relacionados con el derecho a permanecer en silencio, dado que el Tribunal Constitucional alemán no reconoció este derecho a las personas jurídicas (2020: 319).

90 Además, aunque el principio de culpabilidad se aplique a la mayoría de los mecanismos cuasi-penales, no llega a tener la misma eficacia como en el Derecho penal (De Joung, 2022: 215-218).

91 Sobre las diferencias entre el Derecho penal y administrativo *cf.* Sugman Stubbs (2022: 344-346). El autor divide ambas áreas del Derecho a través de la clasificación que se realiza en el derecho nacional, la naturaleza de la ofensa y la severidad de la sanción a partir de una perspectiva de la Corte Europea de Derechos Humanos (Sugman Stubbs, 2022: 354).

92 Gómez Colomer (2019: 36) concluye que este ha sido el posicionamiento de la jurisprudencia constitucional española, que “ha admitido que las personas jurídicas gozan de determinados derechos fundamentales (...) teniendo en cuenta los fines de la persona moral concreta y el hecho particular producido”. *Cfr.* Echarrí Casi (2023: 6); el autor destaca que los derechos deben ser garantizados a la persona jurídica según tres argumentos principales: (i) por su “reconocida capacidad de sufrir penas”; (ii) por el “componente estigmatizador y de daño reputacional” de la responsabilidad penal y, concretamente (iii) debido a los propios instrumentos incorporados por el sistema de responsabilidad penal, “de gran potencialidad incriminatoria, como son: las investigaciones internas, los canales de denuncias...”.

93 *Cfr.* STS 154/2016, de 29 de febrero; Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla 557/2022, de 25 de abril.

94 *Cfr.* Gómez Colomer, 2019: 36.

95 Gómez Colomer clasifica estos dos últimos derechos (a no confesarse culpable y a no declarar contra sí mismo) como pertenecientes a una zona oscura (2019: 37). Desde otra perspectiva, Echarrí Casi (2023: 4) investiga con mayor profundidad los problemas relacionados al derecho a la no autoincriminación de la persona jurídica “a fin de evitar que el mismo sea asumido como un mero pronunciamiento teórico, cuya eficacia sobre el proceso sea más que cuestionable”. Y, si bien admite que el derecho a la no autoincriminación parece estar más relacionado a la dignidad humana y a la privacidad, adquiriendo un carácter personalísimo, no deja de ser “inherente a otros derechos del proceso penal, como el de defensa y el derecho a la presunción de inocencia” (2023: 8).

96 Los art. 409 bis y 786 bis LECrim recogen expresamente el derecho de las personas jurídicas a no declarar (también aceptado por el Tribunal Supremo, p. ej. STS 142/2009, de 15 de junio). En concreto, estamos de acuerdo con Echarrí Casi (2023: 17-18) cuando refleja que, a pesar del derecho a no declarar de la persona jurídica, esencialmente porque no tendría sentido negarle el derecho cuando declarará a través de una persona física, dependerá de su estrategia acogerse a tal derecho o no. En este sentido, el caso Bankia (Auto de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección 4ª 13/2020, de 29 de septiembre) ilustra muy bien cuándo le puede interesar a una persona jurídica no acogerse al derecho a la no autoincriminación, dado que fue “el ingente volumen de documentación” aportado por Deloitte que probó la existencia de “una sólida cultura de cumplimiento y oportunos controles para evitar la comisión de delitos, y concretamente” el delito que se le atribuía a ella (FJ23). Asimismo, la cuestión sigue pendiente de resolución por parte de la doctrina, la que debate a quiénes se extiende el derecho a la no autoincriminación, si al representante especialmente designado o a otros sujetos vinculados, incluyendo los trabajadores (*Cfr.* Echarrí Casi, 2023: 20-22 sobre el estado de la cuestión; STS988/2012, de 3 de diciembre).

nal, en contraste con un sistema administrativo o civil. Aunque en España todavía hay debate sobre la carga de la prueba, desde nuestra perspectiva, debido a la caracterización de la acreditación de la ausencia de debido control como una prueba diabólica para la acusación⁹⁷ y a la falta de esclarecimiento de una serie de factores, a saber, la posición que la ausencia del debido control ocupa en la teoría jurídica del delito, del régimen de culpabilidad y responsabilidad existente, etc⁹⁸, sigue siendo mayoritaria la posición de la jurisprudencia que atribuye la carga de la prueba a la acusación⁹⁹, de conformidad con los principios del propio sistema penal.

De la misma manera, a la par que se le atribuye la carga de la prueba a la acusación, el sistema penal permite la aplicación de la doctrina sobre la prueba prohibida¹⁰⁰. De tal forma que, con los matices existentes en razón del propio debate doctrinal y jurisprudencial en torno a la prueba ilícita¹⁰¹, el ámbito penal proporcionará mayor protección a la entidad una vez que intervenciones ilegítimas, por ejemplo, o sin la necesaria orden judicial; o incluso requerimientos derivados de investigaciones internas conducidas por medio de entrevistas coercitivas, siempre podrán ser cuestionados en un procedimiento penal.

No obstante, en esta oscilación entre *eficiencia* y *eficacia*, también observamos que la obligatoriedad de colaboración¹⁰² y la no aplicabilidad de garantías y conceptos propios del proceso penal, como la prueba ilícita, confieren mayor eficiencia a un modelo administrativo como el cuasi-penal germano. Lo ilustra el

Tribunal Federal alemán¹⁰³ al sostener que la entidad no tiene el derecho a no autoincriminarse, dado que esta garantía pertenece a las personas naturales debido a su “esencia” y a la dignidad humana, concepto inextensible a la persona jurídica¹⁰⁴.

Por consiguiente, si bien pueden ser más *eficientes*, no necesariamente serán más *eficaces* desde una perspectiva amplia del término, que puede llegar a comprender la protección de los derechos de defensa, un proceso penal con todas las garantías, etc. —siempre y cuando, en un primer momento, haya consenso sobre su aplicabilidad y extensión a las personas jurídicas¹⁰⁵—.

A pesar de esta aparente mayor eficacia, seguimos sin clasificar al modelo de *compliance* penal como medida necesaria para obtener programas de cumplimiento eficaces. En realidad, nos parece que aún debe de subsistir la idea del Derecho penal como *ultima ratio* y que, a través de un modelo *cuasi-penal*, puede ser alcanzado el mencionado objetivo de cumplimiento normativo.

3.2. Programas de cumplimiento normativo eficaces: contenidos mínimos y aplicabilidad

En definitiva, para llegar a una conclusión sobre la eficiencia y la eficacia de los mecanismos de *cuasi-criminal compliance* es necesario observar si los objetivos del *corporate compliance* son cumplidos. En este sentido, debe haber un programa de cumplimiento suficiente para prevenir¹⁰⁶, detectar y remediar los riesgos legales¹⁰⁷ que no se limite a un elemento cosmético¹⁰⁸ y se

97 De conformidad con lo expresado en el voto particular de la STS 154/2016, de 29 de febrero y por la Fiscalía General del Estado en la Circular 1/2016, de 22 de enero.

98 Cuevas Oltra, 2023: 75; Gómez-Jara Díez, 2023: 9-10.

99 Cfr. STS 221/2016, de 16 de marzo. Asimismo, el Auto del Juzgado Central de Instrucción n.º 6, de 23 de marzo de 2023 o el Auto de la Audiencia Nacional, de la sección n.º 4, de 1 de julio de 2021.

100 Cfr. Gómez Colomer, 2019: 49 y 50.

101 Miranda Estrampes, 2018: 230 y ss.; De Almeida Mendonça, Rodríguez García, 2019: 23 y ss.; Varona Jiménez, 2023: 344 y ss.; Carrillo del Teso, 2022.

102 Sobre la obligación de colaboración de las empresas imputadas, nos referimos a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE de 25 de febrero de 2016, Funke c. Francia), que concluye que las personas jurídicas deben colaborar incluso en el ámbito de una responsabilidad penal, de manera que sólo admitiría el derecho al silencio con relación a los hechos objeto de enjuiciamiento. Asimismo, fuera del ámbito penal, el TJUE (STJUE de 2 de febrero de 2021, DB c. *Commissione Nazionale per le Societariats e la Borsa*) concluye que la persona jurídica tiene la obligación de presentar toda la información solicitada, incluso cuando la documentación sea capaz de probar la existencia de una conducta contraria a las reglas de la competencia.

103 BVerGE 95, 220 de 1997.

104 Echarri Casi (2023: 13) afirma que dicha resolución “resulta acorde con la legislación alemana vigente”, administrativa, basándose en su análisis del OWiG y señala que, hubiese responsabilidad penal de la persona jurídica en Alemania, esta tesis del Tribunal quedaría “en entredicho”.

105 Cfr. Díaz Lema, 1979; Brodowski (2014: 221) sobre las garantías que deben tener la persona jurídica en el proceso penal, aunque con un nivel de protección más pequeño. Cfr. Moreno Catena, 2019: 1012. Y, sobre la presunción de inocencia para la persona jurídica cfr. Pillado González, 2019: 1111.

106 Rodríguez-García destaca la función preventiva del *compliance* corporativo en la medida en que “convierte en un mecanismo anticipado ante un posible escenario, pertinente e individualizable en cada caso, minado de posibles vulnerabilidades” (2023: 3).

107 Haney, 2019: 26; Root, 2019: 18.

108 Laufer, 2014: 27.

integre de forma genuina a la cultura empresarial¹⁰⁹. De tal manera que se críe y sostenga una ética corporativa capaz de alcanzar una verdadera prevención¹¹⁰.

Con relación a la dicotomía «mecanismos cuasi-penales versus intervención del Derecho penal a través de la responsabilidad penal de la persona jurídica», creemos que, además del propio *compliance game*, para la existencia de verdaderos programas de cumplimiento que no se limiten a una mera “fachada”¹¹¹, es fundamental que existan suficientes incentivos para las personas jurídicas¹¹². Desde nuestra perspectiva, estos incentivos están relacionados a los conceptos de prevención y represión que los modelos penales o cuasi-penales pueden establecer.

No obstante, hay obstáculos prácticos que dificultan la implantación de programas de cumplimiento. Concretamente, cuando planteamos el problema del *corporate compliance*, no podemos olvidar que la creación y manutención¹¹³ de programas de *compliance* es un proceso costoso para las corporaciones¹¹⁴. Por ejemplo, Krause señalaba en el 2018 que, en media, las empresas con más de mil empleados llegaban a gastar 1,33M euros por año en medidas de cumplimiento¹¹⁵.

Además, la dependencia del poder judicial a la hora de establecer parámetros con relación a los deberes de vigilancia impuestos a las corporaciones aumenta la inseguridad en cuanto a qué tipos de medidas de cumplimiento las personas jurídicas deben mantener.

Para ilustrar, el Tribunal Federal de Justicia alemán (*Bundesgerichtshof*) ha llegado a la conclusión de que las empresas deben probar una supervisión adecuada que sea capaz de prevenir significativamente la infracción, destacando que esta “supervisión adecuada” de-

pende del tamaño de la empresa y del tipo del negocio^{116 117}. Una determinación que, si bien posibilita a las entidades mayor margen de discrecionalidad a la hora de crear un programa de cumplimiento, produce un elevado grado de inseguridad jurídica cuando sea necesario probar la mencionada “supervisión adecuada” en el ámbito de un proceso judicial. Especialmente cuando pensamos que, en el modelo germano, cuasi-penal, los derechos fundamentales y garantías procesales propias del Derecho penal no se aplicarán a la persona jurídica. De manera que esta tendrá el deber de colaborar con la justicia y no se beneficiará de la inversión de la carga de la prueba o del principio de presunción de inocencia, lo que implica que será la entidad la responsable de probar una supervisión adecuada, según unos parámetros nada claros.

Asimismo, las medidas de *cuasi-criminal compliance* pueden tener un carácter preventivo y punitivo similar al Derecho penal. En primer lugar, debido a las cuantiosas multas, cuestión anteriormente analizada en este trabajo. En segundo lugar, y quizás más importante, en razón del elevado grado de exigibilidad de las medidas de cumplimiento¹¹⁸. En este aspecto, destacamos los deberes de supervisión que se extienden a los socios contractuales y proveedores indirectos en el marco de la Ley de la Cadena de Suministro. Así las cosas, pueden constituir incentivo suficiente para que las personas jurídicas implementen programas de *compliance* verdaderamente eficaces.

Sin embargo, consideramos que la hiper-regulación existente¹¹⁹, las incertidumbres en torno a los requisitos legales y a las medidas de gestión de riesgo que deben ser aplicadas por cada persona jurídica concretamente,

109 Bussmann, 2011: 435, Bussmann, Niemeczek, Vockrodt, 2016; Gangotena, 2016: 285.

110 Varela, Mansdörfer (2021: 139) destacan que la mejor prevención es la existencia de una ética corporativa. Cfr. Tiedmann, 2014: 14; Engelhart, 2014: 64.

111 Sobre los “*paper compliance*” cfr. Sánchez-Macías, Rodríguez-López, 2021: 33.

112 Yanning destaca que “It is true that the compliance program is a favor did by corporation for prevention and investigation authority. Only when there are sufficient incentives provided to corporations for these good Samaritan efforts, could there be authentic and genuine cooperation from the corporations’ side” (2019: 207).

113 Sobre la cuestión administrativa y organizacional de los programas de cumplimiento eficaces cfr. Schulz, 2018: 128 y ss.; Rodríguez-García, 2023: 3-4.

114 Laufer señala, además, que los costes de *compliance* y de regulación continúan a aumentar sin que mantengan una correlación con los requerimientos legales, los riesgos regulatorios y los fallos de cumplimiento (2018: 38).

115 Krause, 2018: 186.

116 Krause, 2018: 187.

117 En España, de manera similar, dispone la Circular 1/206 de la Fiscalía General del Estado que los programas de cumplimiento deben adaptarse a la normativa que se aplica concretamente, a la naturaleza y al tamaño de la persona jurídica. Cfr. Pérez Ferrer, 2018:130.

118 Recordamos que en el ámbito de la Ley de Infracciones Reglamentarias la multa puede ser aplicable al sucesor legal, hasta el valor de los activos asumidos, en el supuesto de sucesión universal o parcial en la persona jurídica de acuerdo con el §30 (2a) OWiG.

119 Ferré Olivé (2023: 71) se refiere a que el programa de cumplimiento no sólo debe ajustarse a la normativa de la FCPA estadounidense, como también a la interna de los países donde hace negocio y, por lo tanto, puede ser obligada a desarrollar “más de un programa de compliance anticorrupción, o bien a incorporar la estrategia de prevención de los sobornos en un único compliance de prevención de delitos, pero más complejo y ambicioso”.

en razón de su actividad, naturaleza y tamaño, podrían representar retrocesos en este ámbito¹²⁰. En definitiva, recordemos que en los dos modelos iniciales germanos la implementación de un modelo de cumplimiento se da en virtud de una interpretación amplia de unos deberes mucho más delimitados: por un lado, la concreción de deberes de supervisión, exclusivamente para los directivos y el alto mando de la entidad y debido a su responsabilidad penal individual (en el ámbito bancario y financiero); y, por otro lado, la implementación de deberes de supervisión suficientes para prevenir o dificultar en gran medida la perpetración de infracciones reglamentarias o delitos penales. Deberes los cuales acaban siendo interpretados como dependientes de la existencia de un programa global de cumplimiento¹²¹.

Desde otra perspectiva, en el modelo de la Ley de la Cadena de Suministro, también debe ser sopesada la amplitud de elementos que la persona jurídica debe implementar a la hora de monitorear, prevenir y, además, corregir. Un sinfín de obligaciones respecto a la protección de derechos humanos y del medio ambiente, aplicables no solamente a su actividad interna, sino también relacionadas con su cadena de suministro. Lo que puede implicar, además, que estas entidades deban establecer programas de cumplimiento adaptables tanto para la normativa nacional germana como para las reglas internacionales en el supuesto de socios contractuales y proveedores extranjeros. Para ello, está siendo esencial el papel ejercido por la Oficina BAFA a la hora de proporcionar un enfoque cooperativo en el que se concede margen de maniobra para la implementación de los deberes de cumplimiento obligatorios a través de la perspectiva de adecuación y eficacia. De manera

que se tenga en cuenta la realidad y las posibilidades específicas de cada empresa¹²².

Asimismo, si llegamos a añadir la cuestión internacional, los problemas mencionados escalarían de forma progresiva, dado que la misma corporación debería preocuparse del cumplimiento de lo establecido en regulaciones sobre lavado de capitales¹²³, corrupción y soborno (por ejemplo, a través del FCPA), entre otras obligaciones derivadas de legislaciones nacionales y convenios internacionales^{124/125}.

Dicho esto, la existencia de una responsabilidad penal propia de la persona jurídica, como en España, tampoco implica seguridad para la entidad a la hora de implementar un programa de cumplimiento, a pesar de los avances que resultaron de la LO 1/2015, responsable de añadir los requisitos obligatorios que debe cumplir la persona jurídica para satisfacer su deber preventivo¹²⁶.

En efecto, el art. 31 bis 2 CP no se refiere directamente a programas de cumplimiento, sino a “modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control”. Empero, se suele¹²⁷ inferir una interpretación amplia, la cual compartimos, de que los mencionados modelos no serían factibles sino en el ámbito de un programa de cumplimiento. De igual modo, Cuevas Oltra¹²⁸ entiende que los deberes de supervisión y control “deberán estar contemplados en los modelos” de *compliance* a la hora de decidir sobre la exención o la atenuación de la pena de la persona jurídica.

Asimismo, aunque se establezca la existencia de un modelo global de *compliance* como requerimiento fundamental, todavía surgen numerosas cuestiones por resolver¹²⁹. A título de ejemplo, hay interrogantes sobre cuáles son los métodos más eficaces que pueden

120 Por no hablar en las dificultades relacionadas a la determinación del criterio de aplicación de la ley penal nacional ante la responsabilidad de la persona jurídica. Con relación a ello, Blanco Cordero (2023: 7 y ss.) examina la tesis minimalista, según la que se aplica la ley del lugar dónde se lleva a cabo el hecho de conexión de la persona física; la tesis maximalista, según la que es el lugar dónde ha habido el fallo organizativo que determina el territorio de la responsabilidad penal; y las posturas intermediarias con relación al interés económica y la actividad de la empresa.

121 Cfr. Nota al pie de página n.º 52.

122 BAFA, 2023.

123 Cfr., a título de ejemplo, la regulación sobre la prevención del lavado de capitales con relación a los proveedores de activos virtuales en Anzola, Oliveira Teixeira dos Santos, 2022.

124 La sobrerregulación también se ve afectada desde una perspectiva internacional, dado que las personas jurídicas con actuación en más de un Estado deben reflejar las más variadas normativas en materia de *compliance*. Blanco Cordero (2023: 20), no obstante, destaca que “es ciertamente discutible que ante tal riesgo se deba exigir a las empresas que escudriñen los diferentes modelos preventivos vigentes en cada Estado en el que operan para adaptarse a ellos” puesto que esto sería imponerle “una obligación de imposible cumplimiento”.

125 O los estándares exigidos por las normas ISO y UNE. Cfr. Gómez-Jara Díez, 2019: 313 y ss.

126 Galán Muñoz, 2023: 35; Nieto Martín, 2023: 6.

127 En sentido contrario, Pérez Machío (2020: 476) destaca que, aunque no exista un programa de cumplimiento, la persona jurídica no será penalmente responsable en la medida en que pueda probar “medidas de supervisión, vigilancia, control y denuncia eficaces en el evento que se le quiere imputar”.

128 2023: 66.

129 Asimismo, las dudas respecto a la aplicabilidad de las atenuantes por analogía o del régimen de suspensión de la pena (cfr. Fuentes Osorio, 2023: 115, 119)

ser aplicados en el ámbito de un proceso penal¹³⁰ para decidir sobre la eficacia del programa de cumplimiento, a saber, la valoración correspondiente al Juez sobre “si las medidas son idóneas, es decir, adecuadas, aptas o capaces de prevenir delitos de la misma naturaleza o reducir significativamente el riesgo de su comisión”, incluyendo la exigencia legal de la posesión de un órgano con poderes autónomos de iniciativa y control, formalmente aprobados por la entidad y que no sólo existan con la atribución de funciones concretas, sino que las ejerza¹³¹.

Por último, el modelo de responsabilidad penal de la persona jurídica español exige una infinidad de elementos a la hora de valorar positivamente los programas de cumplimiento y, de esta forma, permitir la exención de la responsabilidad o la atenuación de la pena que dificultan la labor del Juez y del Tribunal, incluyendo: la identificación de las actividades de riesgo, normalmente a través de herramientas denominadas “matriz de riesgos”, el establecimiento de protocolos o procedimientos que precisan la voluntad de la entidad, la gestión adecuada de los recursos financieros, con responsables de la prevención que dispongan de los medios necesarios para realizar sus funciones, la información de los riesgos e incumplimientos, la inclusión de un sistema disciplinario y la verificación periódica del sistema de *compliance*¹³². Asimismo, hay que recordar que, como concluye Larriba Hinojar, “no hay modelos tipo y que lo que puede servir a una empresa, puede no ser válido para otra”¹³³. Desde esta perspectiva, nos aludimos a la propuesta de Nieto Martín, que tras disertar sobre los aspectos positivos y negativos de las metodologías más comúnmente utilizadas actualmente (p.ej. el método *check list*, el método económico de valoración o la teoría de la imputación objetiva), sugiere la realización de un test retrospectivo de eficacia, capaz de englobar cada uno de los elementos descritos en el art. 31 bis 5. CP^{134/135}.

4. CONCLUSIONES

En este trabajo nos propusimos estudiar la implementación de programas de *compliance* en clave de eficacia, a partir del modelo cuasi-penal germano. Observamos que el sistema de *compliance* cuasi-penal de Alemania, tan punitivo y preventivo como el modelo

completamente penal, plantea cuantiosas obligaciones de cumplimiento para las personas jurídicas. A partir de la previsión específica para determinados sectores, con la imposición de unos deberes de supervisión que puedan prevenir o impedir la inviabilidad, el sobreendeudamiento o la insolvencia de las instituciones bancarias y financieras. Asimismo, a través de la regulación general de la Ley de Infracciones Reglamentarias, con la ampliación de los deberes de supervisión a todas las personas jurídicas, de manera que se pueda prevenir la comisión de infracciones reglamentarias y delitos. Y, para terminar, debido a las vastas obligaciones impuestas por la Ley de la Cadena de Suministro, para personas jurídicas con sede administrativa o sucursal (en general) en el territorio alemán, a partir de un determinado número de empleados en territorio nacional, relacionadas no sólo con la prevención y detección de infracciones a derechos humanos y al medio ambiente, sino también con la imposición de medidas de corrección que deben aplicarse a las operaciones propias de las corporaciones y a las de sus socios contractuales y proveedores indirectos.

No obstante, hemos analizado cómo, a pesar de estas conclusiones, se sigue debatiendo la posibilidad de inclusión de una responsabilidad penal propia para las personas jurídicas en Alemania. A partir de esta premisa, elegimos trabajar con algunos conceptos clave para examinar el sistema de *compliance* cuasi-penal germano desde la perspectiva de que el objetivo buscado es la *eficacia* de los programas de cumplimiento. A saber, su capacidad de prevención y represión, la protección de derechos y garantías procesales y el marco mínimo exigible de los programas de cumplimiento, en contraste con el modelo de responsabilidad penal español.

Desde nuestra perspectiva, el modelo germano puede llegar a ser, por un lado, tan eficaz como el de responsabilidad penal y, por otro lado, quizás más eficiente. Esta afirmación se debe al análisis respecto a las sanciones impuestas a las entidades, el marco administrativo del procedimiento y la diferencia en relación con los derechos fundamentales y garantías procesales propias del sistema penal.

A ello se suma la dificultad inherente al sistema de imposición del *compliance* corporativo, relacionada con los criterios amplios de definición de la supervisión

130 Sobre la acreditación a través de medios de prueba ordinario *cf.* Gómez-Jara Díez, 2023: 74-76

131 González Cussac, 2023: 322-326.

132 González Cussac, 2023: 341 y ss.

133 2019: 1659. Asimismo, Galán Muñoz (2023: 40-41) deduce que no es suficiente la implementación de programas de cumplimiento genéricos que fomentan una “atmosfera o cultura general de cumplimiento (...) sin establecer ninguna específica y objetivamente destinada a controlar los riesgos concretos detectados en el mapa de riesgo que se hubiese realizado”.

134 Nieto Martín, 2023: 27 y ss.

135 Además, González Cussac (2023: 340) indica las cuatro fases que debe seguir un programa de cumplimiento de acuerdo con el requisito de eficacia del Código Penal: identificación, cuantificación, control y comunicación de los riesgos.

adecuada por los tribunales nacionales, por ejemplo, así como la sobrerregulación de la materia y a la existencia de deberes “transnacionales” para las personas jurídicas que actúan en el territorio de dos o más países. De esta manera, además del análisis de eficiencia y eficacia intrínseco a los mecanismos cuasi-penales de *compliance* en Alemania, es fundamental una mejor compaginación de (toda, en la medida de lo posible y de lo deseable) la legislación aplicable a la hora de plantear mecanismos de gestión del riesgo —de cumplimiento— que no sólo sean eficaces, sino realmente capaces de cumplir con sus objetivos de prevenir, detectar y remediar.

Para terminar, hemos observado cómo las dificultades en torno a la definición del marco mínimo exigible son similares en ambos los modelos, cuasi-penal o penal. En concreto, desde nuestra perspectiva el *compliance game* es un factor clave a la hora de permitir la interpretación amplia realizada por la doctrina y por la jurisprudencia en torno al *compliance* que debe implementar una persona jurídica. De manera que, indistintamente de la existencia o no de una responsabilidad penal de la persona jurídica e, incluso en el marco más limitado del sistema cuasi-penal existente en el OWiG germano, se suele exigir la implantación de programas completos de cumplimiento, aunque deriven de disposiciones que regulan exclusivamente deberes de supervisión.

5. BIBLIOGRAFÍA

- Anzola, Ayelén, Oliveira Teixeira dos Santos, M. (2022): “*The regulation of Money laundering and corporate criminal responsibility in Spain: compliance as a key for Virtual Asset Service Providers*”. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol. 8, n.º 3 (1335-1370).
- Ayala González, A. (2020): “Investigaciones internas: ¿Zanahorias legislativas y palos jurisprudenciales?”. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 2 (270-303).
- BAFA, *Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle*. (2023). *Presse*. En línea: https://www.bafa.de/SharedDocs/Pressemitteilungen/DE/Lieferketten/2023_21_1_jahr_lksg_-bafa_zieht_positive_bilanz.html (fecha de consulta: 2 de diciembre de 2023).
- Behr, N., Guttenberger, D., Buhl, S. (2020): “Anti-Bribery and corruption”. En: Baker Mackenzie. *Compliance and Investigation Trends in Germany in 2020*. En línea: [https://www.bafa.de/SharedDocs/Pressemitteilungen/DE/Lieferketten/2023_21_1_jahr_lksg_-bafa_zieht_positive_bilanz.html](https://insightplus.bakermckenzie.com/bm/attachment_dw.action?atkey=FRbANEucS95NMLRN47z%2BeeOgEFCt8EGQJsWJiCH2WAXW59W9rh3JQRTA%2F-b21QxYZ&nav=FRbANEucS95NMLRN47z%2BeeOgEFCt8EGQbuwypnpZjc4%3D&attdocparam=pB7HEsg%2FZ312Bk8OIuOIH1c%2BY4beLEAe7voAhhvutKQ%3D&fromContentView=1) (fecha de consulta: 2 de noviembre de 2023).
- Bernard, P. (2021): “Challenging the Global Policeman: an advocacy for a European FCPA”. *Social Science Research Network*, (1-11). En línea: <https://doi.org/10.2139/ssrn.3935056> (fecha de consulta: 15 de Agosto de 2023).
- Blanco Cordero, I. (2023): “Responsabilidad penal de la persona jurídica extranjera por los delitos cometidos en España”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 25-04 (1-32).
- Brodowski, D. (2014): “Minimum procedural rights for corporations in corporate criminal procedure”. En: Brodowski, D., Espinoza de los Monteros de la Parra, M., Tiedemann, K.; Vogel, J. *Regulating Criminal Corporate Liability*. Heidelberg: Springer (211-226).
- Brodowski, D. (2016): “El mecanismo único de supervisión del Banco Central Europeo sobre las instituciones de crédito. Una transformación de la responsabilidad criminal corporativa”. En: Saad-Diniz, E., Sabadini, P., Brodowski, D., Espinoza de los Monteros de la Parra, M. *Regulación del abuso en el ámbito corporativo: El rol del Derecho penal en la crisis financiera*. Resistencia: ConTexto (235-252).
- Brodowski, D. (2022): “Quasi-criminal Enforcement Mechanisms in Germany: Past and Present”. En: Franssen, V., Harding, C. *Criminal and Quasi-Criminal Enforcement Mechanisms in Europe*. London: Hart (41-66).
- Bussmann, K. D. (2011): “The impact of personality and company culture on company anti-corruption programs”. En: Erp, J., Huisman, W., Vande Walle, G. *The Routledge Handbook of White-Collar and Corporate Crime in Europe*. London: Routledge (435-452).
- Bussmann, K.D., Niemeczek, A., Vockrodt, M. (2016): “Compliance und Unternehmenskultur. Eine empirische Untersuchung zur Wirksamkeit von Anti-Korruptionsprogrammen”. *Monatsschrift für Kriminologie und Strafrechtsreform* (23-41).
- Carrillo del Teso, A. E. (2022): “La prueba ilícita aportada por particulares ¿admisión o exclusión? Fundamentos y soluciones jurisprudenciales”. *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, n.º 159.

- Cuevas Oltra, C. M. (2023): *Personas jurídicas: delitos, garantías y compliance*. Barcelona: J.B. Bosch Editor.
- De Almeida Mendonça, A., Rodríguez García, N. (2019): *El principio de validez de la prueba en casos de corrupción*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- De Jong, F. (2022): “Four dimensions of *nulla poena sine culpa*: the principle of individual culpability in contexts of criminal and quasi-criminal law enforcement in Europe”. En: Franssen, V., Harding, C. *Criminal and Quasi-Criminal Enforcement Mechanisms in Europe*. London: Hart (137-220).
- Department of Justice, Criminal Division (2020): A resource guide to the U.S. Foreign Corrupt Practices Act. En línea: <https://www.justice.gov/media/1106611/dl?inline> (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2023).
- Díaz Lema, J. M. (1989): “¿Tienen Derechos fundamentales las personas jurídicas?”. *Revista de Administración Pública*, n.º 120 (79-126).
- Díaz y García Conlledo, M. (2023): “Reflexiones sobre el núcleo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho penal español y algunos cables sueltos”. *Revista de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y Compliance*, vol. 2 (1-34).
- Echarri Casi, F. (2023): “Derecho a la no autoincriminación de las personas jurídicas: ¿ficción o realidad?”. *Revista de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y Compliance*, vol. 2 (1-49).
- Engelhart, M. (2014): “Corporate criminal liability from a comparative perspective”. En: Brodowski, D.; Espinoza de los Monteros de la Parra, M.; Tiedemann, K.; Vogel, J. *Regulating corporate criminal liability*. Munich: Springer (53-78).
- Feijoo Sánchez, B. (2023): “La función de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho penal español”. *Revista de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y Compliance*, vol. 1 (1-121).
- Ferré Olivé, J. C. (2023): “Compliance anticorrupción”. *Revista Penal México*, n.º 22 (65-77).
- Frisch, W. (2013). “Strafbarkeit juristischer Personen und Zurechnung”. En: Zöllner, M., Hilger, H., Küper, W., Roxin, C. *Gesamte Strafrechtswissenschaft in internationaler Dimension, Festschrift für Jürgen Wolter zum 70 Geburtstag*. Berlin: Duncker & Humblot (349-373).
- Fuentes Osorio, J. L. (2023). *Sistema de determinación de las penas impuestas a las personas jurídicas*. Barcelona: J. B. Bosch Editor.
- Galán Muñoz, A. (2023): “Visiones y distorsiones del sistema español de responsabilidad penal de las personas jurídicas: un diagnóstico 13 años después”. *Revista de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y Compliance*, vol. 2 (1-48).
- Gangotena, M. (2016): “Responsabilidad penal en la toma de decisiones y supervisión dentro de las empresas”. En: Saad-Diniz, E, Sabadini, P., Brodowski, D., Espinoza de los Monteros de la Parra, M. *Regulación del abuso en el ámbito corporativo. El rol del Derecho penal en la crisis financiera*. Resistencia: ConTexto (279-292).
- Goena Vives. B. (2017): *Responsabilidad penal y atenuantes en la persona jurídica*. Madrid: Marcial Pons.
- Gómez Colomer, J. L. (2023): “Introducción: La responsabilidad penal de las personas jurídicas y el control de su actividad: Estructura jurídica general en el Derecho Procesal Penal español y cultura de cumplimiento”. En: Gómez Colomer, J. L. *Tratado sobre compliance penal. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*. Valencia: Tirant lo Blanch (25-66).
- Gómez-Jara Díez, C. (2023): “Cultura de cumplimiento de la legalidad y su plasmación en los estándares nacionales e internacionales de Compliance”. En: Gómez Colomer, J. L. *Tratado sobre compliance penal. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*. Valencia: Tirant lo Blanch (299-317).
- Gómez-Jara Díez, C. (2023b): “El modelo constructivista de (auto) responsabilidad de las personas jurídicas: tres contribuciones de la teoría a la práctica”. *Revista de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y Compliance*, vol. 1 (1-50).
- González Cussac, J. L. (2023): “Condiciones y requisitos para la eficacia eximente o atenuante de los programas de prevención de delitos”. En: Gómez Colomer, J. L. *Tratado sobre compliance penal. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*. Valencia: Tirant lo Blanch (317-346).
- Haney, B. (2019): “Calculating corporate compliance & the Foreign Corrupt Practices Act”. *Journal of Technology Law and Policy*, n.º 9 (1-34).
- Harding, C., Franssen, V. (2022): “Criminal and Quasi-Criminal Enforcement Mechanisms: proposal for a more coherent European approach”. En: Franssen, V., Harding, C. *Criminal and Quasi-Criminal Enforcement Mechanisms in Europe*. London: Hart (393-410).

- Jahn, J., Schmitt-Leonardy, C., Schoop, C. (2018): „Unternehmensverantwortung für Unternehmenskriminalität. Frankfurter Thesen“. *Wistra* (27-31).
- Krause, M. (2018): “The impact of compliance liability and sentencing of corporations. A comparable approach between Germany and the US”. *Revue Internationale de Droit Penal*, vol. 89, n.º 1 (185-195).
- Larriba Hinojar, B., Navarro Valencia, J. C. (2019): “Modelos de organización y gestión de cumplimiento normativo y de prevención de delitos: de la teoría a la práctica”. En: Gómez Colomer, J. L. *Tratado sobre compliance penal. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*. Valencia: Tirant lo Blanch (1657-1676).
- León Alapont, J. (2023). *Canales de denuncia e investigaciones internas en el marco del compliance penal corporativo*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Miranda Estrampes, M. (2018): *El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal. Especial referencia a la exclusionary rule estadounidense*. México: Ubijus Editorial.
- Moreno Catena, V. (2019): “El derecho de defensa de las personas jurídicas”. En: Gómez Colomer, J.L. *Tratado sobre compliance penal: responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*. Valencia: Tirant lo Blanch (1009-1038).
- Neira Pena, A. M. (2018): *La defensa penal de la persona jurídica: representante defensivo, rebeldía, conformidad y compliance como objeto de prueba*. Madrid: Aranzadi.
- Nieto Martín, A. (2013): “Problemas Fundamentales del Compliance y el Derecho Penal”. En: Montiel, J., ORTIZ, I. *Compliance y teoría del derecho Penal*. Madrid: Marcial Pons (21-46).
- Nieto Martín, A. (2023): “La eficacia de los programas de cumplimiento: propuesta de herramientas para su valoración”. *Revista de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y Compliance*, vol. 1 (1-42).
- Oliveira Teixeira dos Santos, M. (2021): “Reflexiones sobre la relación entre el compliance y la colaboración con la justicia: la Operación Lava Jato”. En: Rodríguez-García, N., Rodríguez-López, F. *Compliance y responsabilidad de las personas jurídicas*. Madrid: Colex (769-786).
- Pelz, C. (2023): *Lieferketten in der Unternehmenspraxis: Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz*. Heildelberg: Müller.
- Pérez Ferrer, F. (2018): “Cuestiones fundamentales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y los programas de cumplimiento normativo (compliance)”. *Revista de Derecho Empresa y Sociedad*, n.º 13 (122- 138).
- Pérez Machío, A. I. (2020): “Programas de cumplimiento normativo como paradigma de la justicia penal preventiva”. En: De la Cuesta Martín, M., García de la Torre García, F., Demetrio Crespo, E. *Derecho penal económico y teoría del delito*. Valencia: Tirant lo Blanch (471-502).
- Pillado González, E. (2019): “Presunción de inocencia y compliance”. En: Gómez Colomer, J.L. *Tratado sobre compliance penal: responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*. Valencia: Tirant lo Blanch (1091-1120).
- Richter, T. (2014): “The new German Ringfencing Act establishing criminal liability of banking and insurance executives for failures in risk management: a step towards corporate criminal liability?”. En: Brodowski, D.; Espinoza de los Monteros de la Parra, M.; Tiedemann, K.; Vogel, J. *Regulating corporate criminal liability*. Munich: Springer (321-336).
- Rogall, K. (2018): “§§30, 130 OwiG”. En: W. Mitsch. *Karlsruher Kommentar zum Gesetz über Ordnungswidrigkeiten*. 5 Aufl. München.
- Rodríguez-García, N. (2023): “El Sistema penal español en tiempos de compliance: ¿de dónde venimos? ¿A dónde vamos?”. *La Ley Penal*, n.º 160 (1-16).
- Rojas Arias, J.C. (2020): “Epistemología del compliance como criterio de funcionamiento social y empresarial”. *Pensamiento Jurídico*, n.º 52 (181-200).
- Root, V. (2019): “The compliance process”. *Indiana Law Journal*, vol. 94, n.º 203 (203-251).
- Saliger, F. (2020): “Modelles eines Verbandssanktionenrechts”. En: Kubiciel, M. *Neues Unternehmenssanktionenrecht ante portas: Auswirkungen auf Unternehmen und Rechtsanwaltschaft*. Baden-Baden: Aufl (13-20).
- Sánchez-Macías, J.I., Rodríguez-López, F. (2021): “Estudio preliminar”. En: Rodríguez-García, N. *Tratado angloiberoamericano sobre compliance penal*. Valencia: Tirant lo Blanch (27-58).
- Saulich, C. (2023): “Due diligence obligations in Metal Supply Chains”. En: *SWP Comment*, n.º 32 (1-7).
- Schulz, M. (2018): *Compliance-Management im Unternehmen. Wirksamkeitsfaktor “Compliance-Kultur”*. Frankfurt: Fachmedien Recht und Wirtschaft.
- Schünemann, B. (1979): *Unternehmenskriminalität und Strafrecht*. Köln: Heymann.
- Schünemann, B. (2014): “Die aktuelle Forderung eines Verbandsstrafrechts - Ein kriminalpolitischer Zombie”. *Zeitschrift für internationale Strafrechtsdogmatik* (1-18).

- Sieber, U. (2020): "Administrative sanction Law in Germany". En: Dyson, M., Vogel, B. *The limits of criminal law*. Cambridge: Intersentia (302-331).
- Silva-Sánchez, J.M. (2023): "Lo real y lo ficticio en la responsabilidad «penal» de las personas jurídicas". *Revista de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y Compliance*, vol. 1 (1-23).
- Sugman Stubbs, K. (2022): "Two forms of Smudge: an ECtHR perspective on the blurring of boundaries between criminal and administrative law". En: Franssen, V., Harding, C. *Criminal and Quasi-Criminal Enforcement Mechanisms in Europe*. London: Hart (343-366).
- Tiedemann, K. (2014): "Corporate criminal liability as a third Track". En: Brodowski, D.; Espinoza de los Monteros de la Parra, M.; Tiedemann, K.; Vogel, J. *Regulating corporate criminal liability*. Munich: Springer (11-18).
- Varela, L., Mansdörfer, M. (2021). *Principios de Derecho Penal económico*. Barcelona: Bosch Editor.
- Varona Jiménez, A. (2023): "El laberinto de la prueba ilícita". *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, n.º 1 (337-384).
- Vázquez González, C. (2021): "Manifestaciones del principio de oportunidad en el ámbito de la punibilidad". En: Calaza López, S., Muínelo Cobo, J. C. *El impacto de la oportunidad sobre los principios procesales clásicos: estudios y diálogos*. Madrid: Iustel (445-474).
- Velasco Núñez, E. (2020): *10 años de responsabilidad penal de la persona jurídica: análisis de su jurisprudencia*. Navarra: Aranzadi.
- Vogel, J. (2014): "Rethinking criminal liability". En: Brodowski, D.; Espinoza de los Monteros de la Parra, M., Tiedemann, K., Vogel, J. *Regulating corporate criminal liability*. Munich: Springer (337-344).
- Yuning, R. (2018): "Carrot and stick: the liability regime and compliance program incentivizing a comparison between the USA and Germany". *Revue Internationale de Droit Penal*, vol. 8, n.º 1 (197-212).
- Wessing, J. (2012): "Braucht Deutschland ein Unternehmensstrafrecht?". *Zeitschrift für Wirtschaftsrecht und Haftung im Unternehmen* (301-305).
- Zaffaroni, E. (2016): "El rol del derecho penal y la crisis financiera". En: Saad-Diniz, E., Sabadini, P., Brodowski, D., Espinoza de los Monteros de la Parra, M. *Regulación del abuso en el ámbito corporativo. El rol del Derecho penal en la crisis financiera*. Resistencia: ConTexto (21-38).

1. REVISTA PENAL publica artículos que deben ser el resultado de una investigación científica original sobre temas relacionados con las ciencias penales en sentido amplio; ello incluye investigaciones sobre la parte general y la parte especial del Derecho Penal, el proceso penal, la política criminal y otros aspectos afines a estas disciplinas que preferentemente puedan ser extrapolables a otros países. Los artículos no deben haber sido publicados con anterioridad en otra revista.
2. Los trabajos deben enviarse por correo electrónico en formato Microsoft Word (o en su defecto, en formato *.txt) a la dirección: jcferreolive@gmail.com
3. La primera página del documento incluirá el título del trabajo en castellano y en inglés, el nombre completo del autor o los autores, su adscripción institucional y su correo electrónico, el sumario, un resumen analítico en castellano y en inglés (de unas 100 palabras aproximadamente) y palabras clave en castellano y en inglés (entre 2 y 5 palabras)
4. Los autores deberán elaborar las referencias bibliográficas conforme a las normas ISO 690.
5. Los trabajos se someterán a la evaluación de al menos dos árbitros externos siguiendo el sistema de evaluación doble ciego. Los autores recibirán información del eventual rechazo de sus trabajos, de las reformas requeridas para la aceptación definitiva o de dicha aceptación. Los originales aceptados se publicarán en el primer volumen con disponibilidad de páginas.
6. Es condición para la publicación que el autor o autores ceda(n) a la Revista, en exclusiva, los derechos de reproducción. Si se producen peticiones del autor o de terceros para reproducir o traducir artículos o partes de los mismos, la decisión corresponderá al Consejo de Redacción. Se deberá indicar que el artículo ha sido publicado previamente en el correspondiente número de Revista Penal.



Inteligencia jurídica en expansión

Trabajamos para
mejorar el día a día
del **operador jurídico**

Adéntrese en el universo
de **soluciones jurídicas**

 96 369 17 28

 atencionalcliente@tirantonline.com

prime.tirant.com/es/